



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00037-01.
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200169, Fiscalía 09 E.D.
AFFECTADOS:	MARTIBETH BELEÑO MOLINA C.C. 42.499.020 de Valledupar - Cesar.
BIEN OBJETOS EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria No. 190-10869 ubicado en la Calle 16 No. 2 – 26 barrio Altagracia – Valledupar.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.
TRÁMITE:	CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud de control de legalidad promovida por la Dra. **TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA**<sup>1</sup>, en su calidad de apoderada judicial de la señora **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, propietaria del bien inmueble identificado con el FMI No. **190-10869**, ubicado en la Calle 16 No. 2 – 20 del Barrio Altagracia, de la ciudad de Valledupar, sobre las Resoluciones de Medidas Cautelares del 14 de marzo de 2013<sup>2</sup> y 16 de febrero de 2016<sup>3</sup>, emitida por la Fiscalía Quinta Especializada de Valledupar, conforme al artículo 112, numeral 1 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

1.1. Inicialmente, a través de Resolución del 14 de marzo de 2013<sup>4</sup>, la Fiscalía Quinta Especializada de Valledupar, teniendo en cuenta el oficio No. S-2013-013407/SIJIN GEDLA 73.32 del 18 de julio 2013, suscrito por un funcionario investigador del grupo de extinción de dominio, mediante el cual se le dio a conocer que el inmueble localizado en la Calle 16 No. 2 – 26 barrio Altagracia – Valledupar era utilizado para la venta de sustancias alucinógenas, acompañando su solicitud con el resultado de una diligencia de registro y allanamiento en la noticia criminal No. 200016001074201201161, se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien referenciado.

1.2. Posteriormente, mediante Resolución del 16 de febrero de 2016<sup>5</sup>, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el Juez Único del Circuito Especializado de Valledupar ordenó mantener las medidas cautelares dispuesta desde 14 de marzo de 2013, al considerar que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **190-10869** perteneciente a la aquí afectada se encontraría incurso en las circunstancias de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 4 al 11 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 81 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 81 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 83 del Cuaderno No.1 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: "Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. 6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".



Hechos que fueron delimitados por el ente investigador como sigue:

*“La presente actuación surge de la compulsión de copias provenientes del despacho de la Fiscalía 25 Local URI, en razón a los hechos ocurridos el 5 de Diciembre del año 2012, cuando la unidad SIJIN, llegaron a la vivienda ubicada en la CALLE 16 2-26 BARRIO ALTAGRACIA de Esta Ciudad con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía el día 17 de Octubre del año 2012, con base a la información aportada por un ciudadano debidamente identificado, una vez se le dio inicio a la diligencia, al momento del ingreso al inmueble fueron atendidos por la señora DIANA SOFIA VIELMA CASTRO, al momento del registro se halló debajo de la cama una bolsa que en su interior contenía tres paquetes que contenían cada uno 50 envolturas de papel cuaderno para un total de 150 envolturas de papel cuaderno que en su interior contenía una sustancia pulverulenta color beige que por su fuerte olor y características morfológicas se asemejan a la base de la coca y en la cocina hallan tirado en el piso dos bolsas grandes transparentes que en su interior contenía una sustancia en forma de rocas color beige que por su fuerte olor y características morfológicas se asemejan a la base de coca.”<sup>7</sup>.*

**1.3. Como sustento de su teoría el ente acusador relacionó y arrimó a la actuación los siguientes medios de pruebas con las que justificó la imposición de las medidas aquí confutadas:**

*“Informe No 002441 SIJIN GEDLA 73.32, suscrito por el SUB INT. CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ en el que se consignan las labores realizadas a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro emanado por la Fiscalía 25 local URI.*

*- Álbum fotográfico de la ubicación del inmueble firmado por PT CRISTHIAN QUINONEZ RODRIGUEZ*

*-Oficio No suscrito por la Registradora Principal en donde informa a este despacho judicial que el bien inmueble ubicado en la CALLE 16 N° 2-26 BARRIO ALTAGRACIA se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No 190-0010869.*

*- Copia simple emitida por la oficina de Notariado y Registro del certificado de Libertad y Tradición.*

*- Formato informe ejecutivo -FPJ3- en el que se relacionan los hechos de manera cronológica así también descripción y relación de los EMP recolectados.*

*- Informe de registro y allanamiento anexo 1 álbum fotográfico donde ilustra el momento en el que el funcionario de la policía ingresa a la vivienda y el momento donde se hallan el EMP y EF.*

*- Oficio N° 19103 de fecha 5 de Diciembre de 2012, mediante el cual se informa que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como ordenes de capturas no aparece registrada hasta la fecha la señora DIANA SOFIA VIELMA CASTRO identificada con CC 1.065.577.495.*

*-Informe de investigador de Campo álbum fotográfico de la Diligencia de allanamiento y registro.*

*(...) Individualizar el inmueble ubicado en la CALLE 16 (...)”<sup>8</sup>.*

**1.4. El instructor refirió partiendo de lo todo lo anterior que:**

*“(…) Para el caso que nos ocupa es claro que el bien inmueble ubicado en la CALLE 16 N° 2-26 BARRIO ALTAGRACIA será entregado a la SAE En segundo lugar, acreditar la conducta ilícita como efectivamente se acredita en desarrollo de la presente investigación y dentro del contexto de la resolución con las pruebas que acrediten la presencia de la causal en el procedimiento.*

*De las pruebas obrantes y de lo observado se identificado el bien inmueble ubicado en la CALLE 16 N° 2-26 BARRIO ALTAGRACIA*

*Así también se determinó el valor probatorio de los EMP los cuales por su cantidad y empaque que nos permiten inferir sin lugar a dudas que el destino de las sustancias ilícitas era la distribución al menudeo, lo que encaja típicamente en lo descrito en el art. 376 C.P TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (...)”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Ver folio 81 del Cuaderno No.3 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 86 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



**1.5.** Así mismo, como finalidad de la imposición de las cautelas, la Fiscalía General de la Nación las justificó señalando *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*<sup>10</sup>, dando cumplimiento estricto a las previsiones establecidas en el artículo 87 del CED<sup>11</sup>.

De este modo, el instructor decidió afectar a los bienes en estudio con las medidas que la defensa ha controvertido a través del presente control de legalidad, argumentando la procedencia de las figuras precautelares que impuso.

**1.6.** A continuación se transcriben los argumentos con los que la Fiscalía impuso las medidas:

*“Para el presente caso, se allegaron pruebas que permiten concluir con fundamento serio y razonable (...) del bien objeto de afectación y relacionado en el acápite III, de esta resolución, por encontrarse incurso en las causales 5 y 6 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 (...) considera esta fiscalía que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en resolución de fecha 14 de agosto de 2013, sobre el bien relacionado en el acápite III de esta decisión es consecuencia obligada al constarse dentro del proceso que el bien se encuentra inmerso en la causal 5 y 6 (...) con el fin de asegurar el cumplimiento a los resultados de la decisión final o fallo que se adopte impidiendo que el mismo pueda ser enajenado o vendido a terceros ajenos a la investigación”*<sup>12</sup>.

**1.7.** Realizando el test de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro de la siguiente manera:

*“(...) es necesaria la medida de embargo, con el fin de evitar que el referido bien pueda ser gravado por terceras personas (...) De otra parte, la medida cautelar de embargo es razonable para el cumplimiento o garantizar los fines de la presente investigación; existe una razón justa y suficiente que explica ciertamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente por cuanto no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes utilizados para la comisión de conductas ilícitas (...) De la misma manera es proporcional la medida de embargo porque a juicio de esta Fiscalía resulta la vía más adecuada para evitar que el inmueble siga siendo utilizado para quebrantar la ley penal en especial el artículo 376 que describe la actividad ilícita que se ha venido desarrollando en el inmueble que hemos venido relacionando (...) De la medida cautelar de secuestro (...) De la misma manera, considera esta Fiscalía que es absolutamente razonable, necesaria y proporcional la referida medida de secuestro sobre el bien, para evitar que potenciales terceras personas se posesionen del bien y obstaculicen la entrega a las autoridades en caso de un fallo declarativo de extinción de dominio”*<sup>13</sup>.

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación, llevándola a imponer las afectaciones sobre el bien objeto de estudio.

## 2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**2.1.** la Dra. **TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA**<sup>14</sup>, en su calidad de apoderada judicial de la señora **MARIBET BELEÑO MOLINA** en su escrito solicita *“CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA CUATELAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 16 NO. 2-26 BARRIO AALTA GRACIA-FOLIO DE MATRÍCULA 190-10869”*<sup>15</sup>, al considerar que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado tenga un

<sup>10</sup> Ver folio 88 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>11</sup> CED. – *“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.*

<sup>12</sup> Ver folio 88 y 89 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folios 91 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>14</sup> Ver folios 4 al 11 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Folio 3 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.



vínculo con alguna de las causales extintivas de dominio, como se previó por el legislador en el numeral 1º del artículo 112 de la Ley 1708 del 2014 del CED<sup>16</sup>.

Con base en lo anterior, el gestor intesta esbozar su punto de vista, manifestando:

*“En el acta de secuestro realizada al bien inmueble el día 22 de febrero de 2017 se describe un lote de terreno de 219 mts2, construido por dos viviendas en material techo de eternit y sus ventanas (...) En esta diligencia están ligando dos bienes inmuebles uno el de mi poderdante que se encuentra identificada con la dirección Calle 16 No. 2-20 del Barrio Altagracia tal como lo demuestro en los recibos de pagos y fotografías, este bien inmueble no tiene nada que ver donde encontraron las envolturas, este inmueble no está vinculado a ninguna causal de extinción de dominio (...) Mi poderdante es una tercera de buena fe, que no tiene ningún vínculo con las personas que habitan el bien el inmueble donde se encontraron las sustancias ilícitas La señora MARIBET BELEÑO MOLINA compró de manera lícita al señor EDMUNDO AVENDAÑO MIRANDA, propietario de todos esos lotes de terreno y en el cual construyó su vivienda la cual tiene dos apartamentos (...) Por otro lado el inmueble en que encontraron las sustancias ilícitas ya estaba construido cuando mi poderdante construyó y vivía una hija del señor EDMUNDO AVENDAÑO y luego un nieto (...) Lo que dé a entender que se trata de dos inmueble distintos lo que hay es una confusión en cuanto a las dirección tal como lo demuestra el carta catastral, que puede verificarse con un peritaje para aclarar está confusión.”<sup>17</sup>.*

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

**3.1.** Mediante memorial 6 de mayo de 2022<sup>18</sup> la Fiscal 09 E.D. recorrió el traslado para pronunciarse frente a la solicitud de Control de Legalidad que nos ocupa señalando entre otras cosas que *“Dentro del presente asunto y en lo que tiene que ver con el material probatorio existente encontramos que la decisión de vincular el inmueble ubicado en la calle 16 No. 2 - 26 del barrio Altagracia radica en que en dicho predio se realizó un allanamiento donde se llevó a cabo la captura de la señora DIANA SOFIA VIELMA CASTRO y se incautó sustancia estupefaciente (...) obra escritura y folio de matrícula inmobiliaria donde la señora MARTIBER es propietaria del predio donde se incautó la sustancia estupefaciente (...) Nótese que la abogada (...) afirma que la señora MARIBET vive en el inmueble identificado con la calle 16 No 2 - 20, sin embargo, no aporta el folio donde figure esa dirección (...)”<sup>19</sup>*, por lo que solicitó denegar el control de legalidad.

**3.2.** A través de escrito del 12 de mayo de 2022<sup>20</sup> la Dra. **OLGA LUCÍA SOCADAGÜI**, en su calidad de Profesional Especializadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado de la solicitud de Control de Legalidad solicitando se desestime el control de legalidad impetrado promovido por la parte afectada, como quiera que a su parecer no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de cautelares.

En desarrollo de lo anterior, expuso que *“se puede evidenciar a lo largo de la solicitud de control de legalidad, que los argumentos esbozados por la apoderada están orientados a señalar la inexistencia de pruebas que permitieran establecer un vínculo con la causal extintiva alegada por la Fiscalía (...) para el momento en que se acude al control de legalidad a las medidas cautelares, en un primer momento no se le exige a la fiscalía la carga de probar la causal extintiva endilgada sino más bien que se pueda deducir a partir de unos elementos que para la etapa procesal en la que se encuentra, no cuentan con la calidad de prueba (...) Por lo tanto, la función del juez al momento de realizar el control formal y material de las medidas cautelares, a partir de la invocación del control de legalidad, será determinar si la argumentación presentada por la fiscalía permite soportar la carga que representan las medidas cautelares a partir de unos elementos fundados que permitieron decretarlas (...) Es por ello, que frente al argumento de que el inmueble donde se encontraron las sustancias ilícitas es diferente al inmueble de propiedad de la afectada, el Juez de conocimiento está en la obligación de debatir o revisar de fondo cada una de las pruebas esbozadas por la fiscalía, es menester indicar que no es cierto tal argumento, ya que en sede de control de legalidad el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo*

<sup>16</sup> CED. – “ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...)”.

<sup>17</sup> Ver folios 3 y 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1.

<sup>18</sup> Ver folio 19 al 22 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

<sup>19</sup> Ver folio 21 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>20</sup> Ver folios 23 al 27 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1.



112 del CED, debe adelantar el funcionario judicial radica solamente en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, **más no el fondo del asunto objeto de debate** (...) resulta importante indicar que dentro de los argumentos expuestos por el ente acusador respecto del bien objeto de cautelas, identificó, ubico, recolecto y aportó medios que demostraran la concurrencia de algunas causales extintivas, es decir, que la fiscalía recaudo algunos elementos mínimos de juicio que permitieron afectar el bien de la afectada, el cual al parecer fue utilizado para actividades ilícitas (...) si bien la fiscalía pudo inferir a través de elementos mínimos de juicio la concurrencia de una causal de extinción de dominio de conformidad con lo reseñado en la parte inicial del artículo 152 del CED, también es cierto que en esa misma disposición consagra que los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, es por ello, que es la parte afectada por estar en mejor posición quien deberá demostrar dentro de la etapa procesal correspondiente, esto es, la etapa de juicio que su bien inmueble no tiene nada que ver con el inmueble donde se encontraron las envolturas, ya que el inmueble de su propiedad no está vinculado a ninguna de las causales de extinción de dominio e igualmente demostrar que es un tercero de buena fe<sup>21</sup>.

#### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>22</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, por encontrarse los bienes de los aquí afectados en el Distrito Judicial de Valledupar, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver<sup>23</sup>.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

*“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.*

*En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.*

*Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.*

*De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014<sup>24</sup>.*

<sup>21</sup> Ver folios 25 al 27 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad.

<sup>22</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>23</sup> Artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>24</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.



## 5.2. DEL CASO CONCRETO:

5.2.1. Es pertinente precisar que la competencia de la judicatura en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup> es restringida y limitada a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal manera, la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Quinta Especializada Delegada Ante el Juez Único del Circuito Especializado de Valledupar, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **190.10869**.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones, porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al *thema probandum*, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, porque su finalidad en este escenario es la de revisar solamente la legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptadas, sin entrar a valorar pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de las pruebas recaudadas en la fase inicial.

5.2.2. El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**:

*“(…) el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”.*

El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado cuando se adquiere mediante el trabajo honrado conforme al marco jurídico que lo regula.

De este modo, la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, precepto supralegal<sup>26</sup> que desarrolla estándares internacionales, como el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre<sup>27</sup> y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Artículo 116 de la ley 1708 de 2014 “ETAPAS. El procedimiento constará de dos etapas: 1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases: a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas. b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta. 2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.”

<sup>26</sup> Artículo 58 de la Constitución. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

<sup>27</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. – “Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.  
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. – “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés



El derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso antijurídico y contrario a la función social de estirpe constitucional inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso ilegal constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostenta, porque así el título sea válido, se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el orden jurídico constitucional.

De este modo, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Es por ello que el Legislador autoriza la imposición de sanciones válidas, *Verbi gratia*, medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y la Toma de Posesión, en tanto que con ellas se pretende evitar que el bien de que se trate sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014.

**5.2.3.** En el caso concreto, invoca la apoderada de la señora **MARIBET BELEÑO MOLINA**, el numeral 1º del artículo 112 de la Ley 1708 del 2014<sup>29</sup>, considerando que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado tenga algún vínculo con alguna de las causales extintivas de dominio.

Así, encuentra la judicatura, luego de analizado todo lo anterior, que la Fiscalía 5ª adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 16 de febrero de 2016, al decretar las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. **190.10869**, además de exponer los hechos y argumentos que consideró relevantes para adoptar la decisión refutada, acompañó su teoría y afirmaciones con los respectivos medios cognoscitivos relacionados en el numeral 1.3. en la presente providencia.

Siendo estos elementos los que le permitieron inferir razonablemente la existencia de nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que consideró necesario afectar el uso, goce y disposición de la propiedad con la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, "*con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*"<sup>30</sup>, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Condiciones fácticas y jurídicas que, en este escenario reglado, Control de Legalidad de las medidas cautelares adoptadas en las Resoluciones del 14 de marzo de 2013<sup>31</sup> y 16 de febrero de 2016<sup>32</sup> por la Fiscalía 5ª Especializada Delegada ante el Juez Único del Circuito Especializado de Valledupar, permiten inferir que no han desaparecido los motivos fundados que le sirvieron al ente investigador adoptar las medidas cautelares controvertidas.

A partir de tales actuaciones sumariales, aportándose elementos mínimos de juicio que sirvieron para afectar el bien de marras, le fue posible al instructor, en esa fase inicial, considerar razonablemente que muy probablemente la propiedad podría tener algún vínculo con las causales invocadas, por lo que jurídicamente no es posible levantarlas.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

<sup>29</sup> Ver folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>30</sup> Ver folio 88 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>31</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>32</sup> Ver folios 81 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Solo a manera de ilustración, observa el Despacho por ejemplo el Acta de Registro y Allanamiento -FPJ-18, el álbum fotográfico y el Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- del 5 de diciembre de 2012<sup>33</sup>, donde se estableció que al interior de la vivienda localizada en la Calle 16 No. 2 - 16 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar, Cesar, se realizó una diligencia por parte la Policía Judicial que dejó como resultado la incautación de “tres paquetes que contenían cada un 50 envolturas de papel cuaderno (...) que en su interior contenía una sustancia pulverulenta color beige que por su olor fuerte y características morfológicas se asemejan a la base de coca, se sigue a la cocina hallando tirado en el piso dos bolsas grandes transparentes que en su interior contenía una sustancia en forma de rocas color beige, que por su olor fuerte y características morfológicas se asemejan a la base de coca”, sustancias que según informe de investigador de campo -FPJ11- del 5 de diciembre de 2012<sup>34</sup> fueron sometidas a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados.

Nótese entonces, contrario a lo señalado en la solicitud de control de legalidad, la Fiscalía General de la Nación sí contó con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 10869 puede tener algún vínculo con las causales previstas por el legislador en la ley extintiva de dominio.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia del superior funcional al de esta agencia judicial:

*“5.2. En ese cometido, precisa recordar que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la facultad de afectar preventivamente el patrimonio de los ciudadanos, presuntamente obtenido mediante actos criminales, al momento de la presentación de la demanda, si no se ha adoptado en la fase inicial del trámite extintivo, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del objeto perseguido en caso de que se emita sentencia ordenando el despojo del dominio (...)*

*Medidas cautelares establecidas en el artículo 88 ídem, (i) suspensión del poder dispositivo, (ii) embargo, (iii) secuestro y, (iii) toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica; la primera a imponer de establecerse, a partir de las piezas suatorias recaudadas, el probable lazo entre el capital gravado y alguna de las escenarios (SIC) que describe el precepto 16 del mismo estatuto. Mientras que en las restantes, además del fundamento previamente expuesto, el fiscal asume la carga argumentativa adicional de motivar la razonabilidad y necesidad de su imposición”<sup>35</sup>.*

Por lo que tratándose, aparentemente, de una propiedad utilizada para la comisión de una actividad contraria a la función social y ecológica, no basta con sacarla del comercio, sino que le correspondía al ente investigador adoptar cautelas efectivas como la Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro que aseguren no solo la materialización efectiva de una eventual sentencia extintiva de dominio, sino además la no continuación de la actividad reprochada en la legislación allí vislumbrada.

**5.2.4.** Es claro que las medidas cautelares no implican el desconocimiento del derecho de propiedad, porque éste no se está extinguiendo por parte de este Despacho, sino tan sólo limitando su capacidad de disposición, en la medida en que son necesarias para evitar que se realicen negociaciones, como ventas, permutas, donaciones o que se causen daños a terceros con la única finalidad de garantizar su permanencia durante todo el procedimiento de Extinción de Dominio hasta, eventualmente, llegar a una sentencia de carácter declarativo.

<sup>33</sup> Ver folios 14 al 20 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>34</sup> Ver folios 22 al 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 29 de julio de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2018 00220-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.





Siendo entonces la propiedad un derecho susceptible de ser limitado no significa, ab initio, su desconocimiento por parte del Estado, pues así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.*

*La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención”<sup>36</sup>.*

No es este el escenario para discutir, como lo pretenden la respetada defensa, si fue allí o no la ocurrencia de la actividad ilícita o si la afectada es ajena al reproche realizado por el ente acusador.

Aquí lo que se tiene que debatir es *(i)* la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que permitan inferir, razonablemente, a la Fiscalía la necesidad de adoptar tales cautelas, en razón al grado de probabilidad de vínculos de los bienes inmuebles con alguna de las causales extintivas de dominio, que para el *sub lite*, se trataría de las causales prevista en numeral 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, *(ii)* la carencia de motivación de quien las adoptó, y *(iii)* la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido, el Despacho insiste en recordarle al profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial de una vez<sup>37</sup>, según deja ver en su escrito deprecatorio, ya que en punto del control de legalidad referido, lo que se necesita es un estándar de prueba mínimo, el cual debe configurar un criterio de decisión racional por parte de la Fiscalía General de la Nación que le permita corroborar la probable configuración de la causal de extinción de dominio que alega.

Agréguesele el deber de motivar su decisión, basados en pruebas recogidas en fase inicial, y motivando su determinación explicando la necesidad, proporcionalidad y la razonabilidad de los gravámenes impuestos, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos le corresponde a la Delegada Fiscal decidir si se satisfacen las exigencias de proferir medida cautelar en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Entonces, aquellos bienes sobre los cuales **existan elementos de juicio mínimos suficientes** que permitan considerar su **probable vinculación** con una causal de extinción de dominio serán cobijados con Suspensión del Poder Dispositivo; pero, además, si el funcionario lo considera pertinente, podrá, además imponer las cautelas de Embargo, Secuestro y/o la Toma de Posesión de Bienes<sup>38</sup>.

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante auto interlocutorio radicado con el No.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>37</sup> Cfr. SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 285. Citando a Gorphe: “la verdad judicial no se deja alcanzar de una sola vez; es el resultado de un amplio examen de razones en pro y en contra”.

<sup>38</sup> Ley 1708 de 2014.- Art. 88 Ibidem.



080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, determinó:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insistase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”.*

No es que se desestimen los planteamientos esbozados desde la perspectiva defensiva de quien representa los intereses de la afectada, pero resultan insuficientes a esta altura procesal poder desestimar las motivaciones razonables, proporcionales y adecuadas que llevaron a la Fiscalía 5ª Especializada Delegada ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a adoptar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria Nos. **190.10869**.

**5.2.5.** El Debido Proceso<sup>39</sup> entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como debe aplicarse el sistema jurídico. Por lo que aceptando que éste más que derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible<sup>40</sup> ya que el significado de un principio no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos específicos porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance<sup>41</sup>.

Al hilo de lo anterior, las normas rectoras previstas en la Carta Política y desarrolladas por los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, este Despacho considera en sede de control de legalidad, que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventivas, para el *sub judice*, **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio<sup>42</sup>, que llevó a la adopción de la determinación que le desagrada a la defensa, pero con irrestricto respeto de la dignidad humana.

Ahora, si bien es cierto que desde la perspectiva constitucional se ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental<sup>43</sup> cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales como la dignidad humana o su vulneración comprometa el Mínimo Vital de las personas, entre otros,

<sup>39</sup> Constitución Política. - Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

<sup>40</sup> Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

<sup>41</sup> ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

<sup>42</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: *“Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede preferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”.* (resalto fuera del texto original).

<sup>43</sup> Entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 27 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB *“En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole. La Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto”.*



también lo es que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental, depende de las circunstancias específicas de su ejercicio y sólo en el hipotético evento en que ocurra violación del derecho a la propiedad, que conlleve para la señora **MARIBET BELEÑO MOLINA** el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad<sup>44</sup>, procedería el levantamiento de alguna de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador, situación que no concurre en el caso en concreto.

**5.2.6.** Conforme lo anterior, puede afirmar la judicatura que la actuación de la Fiscalía 5ª Especializada Delegada ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, no resulta incompatible con el respeto de las garantías de las afectadas, sino que aplica e interpreta el artículo 2º de la Carta Política, desvaneciéndose la tesis defensiva que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas el 14 de marzo de 2013<sup>45</sup> y 16 de febrero de 2016<sup>46</sup>.

En consecuencia, a partir de argumentaciones citadas en precedencia y el material probatorio recolectado por el instructor en sede de fase inicial, se avizora que las Medidas Cautelares discutidas por la afectada, satisfacen constitucional y legalmente las exigencias de legalidad.

Las afirmaciones de la respetada defensa son asuntos que deberán demostrarse en el desarrollo de la fase del juicio, pues es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre Fiscalía y los afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el inmueble que nos ocupa fue utilizado en contravía de los postulados constitucionales y legales, estando en cabeza del sujeto procesal afectado demostrar que ello no corresponde a la realidad.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido”<sup>47</sup>.*

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”<sup>48</sup>.*

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

*“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una*

<sup>44</sup> Sentencia T – 506 DE 1992. “El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad” (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencia se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.

<sup>45</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>46</sup> Ver folios 81 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>48</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



*presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica*<sup>49</sup>.

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre del bien inmueble objeto de debate y las causales 5ª y 6ª del CED, pudo verificar que dichas afirmaciones descansaban en medios de prueba legalmente recogidos, lo cuales fueron necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar la determinación que limitó el derecho a la propiedad en cabeza de la afectada, ya que verificar es ofrecer o presentar la verdad<sup>50</sup>.

Siendo así las cosas, ahora le corresponde a la afectada Sra. **MARIBET BELEÑO MOLINA**, a través de su apoderada, aportar los documentos y solicitar las pruebas que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para controvertir el motivo fundado que llevó a la Fiscalía General de la Nación adelantar la acción extintiva en contra de su patrimonio, ello deberá gestionarse en el decurso del trámite ordinario y no en sede de control de legalidad.

Por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la legalidad de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas mediante Resoluciones del 14 de marzo de 2013 y 16 de febrero de 2016, por la Fiscalía 5ª Especializada Delegada ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **190.10869** localizado en la calle 16 No. 2 – 26 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>51</sup> Y APELACIÓN<sup>52</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS CAMILO FERNÁNDEZ**  
Juez

WDHR

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>50</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.

<sup>51</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

<sup>52</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".